

Viernes 3 de Mayo de 1872.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICIÓN EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICIÓN PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. señor: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de este cauce con fecha 6 de marzo último, aquel alto cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. señor: El Gobernador de la provincia de Valencia, á propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y según ordenanzas, nombró un comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se le habían girado de una manera legítima.

Negada por el Juez municipal de Algemesí la autorización pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, á pretesto de que el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 solo se refiere a los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al presidente de la Audiencia haciendo la historia de este asunto, rebatiendo las razones expuestas por el Juez municipal, y pidiendo que se dieran órdenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el presidente de aquella corporación en la misma ley, en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se niega á autorizar á los Jueces municipales en la forma deseada, por el Gobernador y la Junta, por mas que crea en la conveniencia de que se dicte una disposición que haga extensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso de este expediente.

La Junta de gobierno de la acequia, en disposición recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una corporación administrativa compuesta de los comisionados nombrados por los pueblos residida por el Gobernador, que tiene su especial en sus ordenanzas, y que se hallan confirmadas además por el art. 284 de la ley de aguas.

Se hace cargo también del decreto de la regencia de 26 de julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y

pide que se declare que los procedimientos de apremio, expedidos que esida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender á la administración de la acequia del Júcar sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda, puesto que la administración de aquella acequia es una rueda de la administración pública, y que se comunique esta resolución por conducto del presidente de la audiencia

a los Jueces municipales; pues de no hacerlo así cesará la administración del cauce, y quedarán reducidos á la miseria los 23 pueblos que la comarca comprende. Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto en extremo grave y delicado, por lo mismo que se trata en éste de armonizar los derechos que la Constitución establece en favor de los ciudadanos con relación á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio por los consignados en las ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para la cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habría sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acompañado las Ordenanzas á que se refiere en esta pretensión, no lo hace así; pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que fueron aprobadas por real orden de 2 de abril de 1845, y que segu-

en dispone en sus artículos 3º, 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encargada de la administración de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobación del presupuesto de gastos de administración y el reparto entre los pueblos interesados y el duque de Hijar, en proporción á lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte que si pasó el mes de setiembre de cada año los terratenientes no han pagado sus quotes, el Gobernador puede enviar a petición de la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobroza. Partiendo de éstos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumbe prestar un servicio de índole administrativa

des coercitivas de que la administración dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideración, y en la forma respuesta, ha venido rigiendo desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones aducidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas, que en su art. 294 determina que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no queríen proponer al Gobierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito á pesar de estos precedentes, negados los Jueces municipales y el presidente de la audiencia de Valencia á au-

torizar á los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretenie la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo extensiva á este servicio la ley de 19 de julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las contribuciones, quedarian remedados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de índole generales, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Constitución del Estado.

Han sido esplícadas en el sentido de no ser sino la reproducción de nuestras antiguas leyes que señalen la esfera de acción determinada al poder judicial, reservando á la administración pública la que le es propia que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de Julio antes citada y la real orden de 26 de Junio de 1870, que el juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente.

Diciada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviel, se declaró entonces á consulta de este consejo en pleno que lo dispuesto y se ejerce por períodos; esto es, por per-

íodo de 10 años, y que las multas o indemnizaciones que se impongan.

Y al hacer esta declaración, sentó la doctrina que para aquéllos los sucesivos asos debiera servir de horizonte de sujeto, la doctrina muy importante, el juicio del Consejo, por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no solo después de la ley fundamental del Estado, sino des- pues también de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de diciembre del mismo año, que son su necesario complemento.

Entendió entonces el Consejo y así se consigna en la real orden, que la Constitución no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la administración para dictar bando y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna Murviel son en código á que la ley da fuerza de tal, y que aun llegado el caso de su reforma, todavía el Jurado pediría aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del límite que señala el art. 623 del nuevo Código penal.

Por último, consigna esta real orden que, lejos de haber desaparecido la policía correccional de la administración, subsiste, aunque limitada, con los mismos ca-

racteres y atributos que antes de la reforma constitucional tenía, sin necesidad de requerir de consenso á la autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes la imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los subordinados hábitos de desobediencia, y la actividad administrativa, cuyo objeto es el bien co- mún y la protección de los intereses colectivos, resultaría ineficaz, si no estéril por completo.

Al consultar el Consejo está reboluciona y V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta como no podían medir, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdicción versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, consejo en pleno que lo dispuesto y se ejerce por períodos; esto es, por per-

íodo de 10 años, y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta asimismo que no

Comisión provincial de Santander.

Obras públicas.—Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excmisima Diputación con fecha 18 de noviembre último; esta Comisión provincial ha señalado el dia 13 del corriente mes á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de obras necesarias para la pieza del puente de hierro de Udalla, situado sobre el río Marrón, en el ayuntamiento de Ampuero, cuyo presupuesto asciende á 411 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en esta ciudad ante la misma comisión, en el salón en que se celebra sus sesiones, y ante el ayuntamiento de Ampuero en su sala capitular, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad queja de consignación previamente en la depositaría de fondos provinciales, ó en el ayuntamiento de Ampuero para tomar parte en la subasta será la de 75 pesos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales presentadas en Ampuero ó en esta capital ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación ante la Comisión provincial, aquella y en la forma que allí se señale; pudiendo los licitadores concurrir á este acto por sí ó por medio de apoderados; y entendiéndose que renuncian su derecho sino lo ejercen de otro modo.

Santander 1.º de mayo de 1872.—El V. P. Francisco del Rincón.—P. A., Máximo de Solano Vial, secretario.

Modelo de proposición.

D. N., vecinopible... enterado, de lo publicado con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la pieza del puente de hierro de Udalla, situado sobre el río Marrón, en el ayuntamiento de Ampuero, se compromete á tomar á su cargo las citadas obras con sujetos a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... aquí la proposición que se haga, admitiendo mejorando lisa y llanamente el pago poniendo la cantidad en letra... Fecha y firma del proponente.

ADMISIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Estando próximo á dí principio a recaudación del último trimestre del actual año económico, he acordado dirigirme a los señores alcaldes de esta provincia, escitando mi celo, para quibor los medios que previene la instrucción y otros que estén á su alcance, facilitar cuantos auxilios necesiten para llenar su cometido los

Ventajas obvias para la cobranza de contribuciones.

Santander 2 de mayo de 1872.—Lucio

PENITENCIALES DE SANTANDER.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Dado en Burgos a 12 de abril de 1872.—Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

OTROS TÍTULOS

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1872 á 1873, se halla terminado en borrador y espuesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, en cuyo término se oirán las reclamaciones que sobre el mismo se tragan.

Penagos 26 de abril de 1872.—Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Villafuerte.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, se encuentra de manifiesto en la secretaría por el término de quince días, á contar desde hoy, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus altas y bajas, y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Villafuerte 26 de abril de 1872.—Francisco Ceballos.

Ayuntamiento de Corvera.

Confeccionado por la Junta pericial de este ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1872 á 1873, se halla puesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que hubiere de convenirles.

Corvera 29 de abril de 1872.—Antonio Ruiz de Villegas.

Providencias judiciales.

D. José Uriarte, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez municipal é interino de primera instancia de Vilacarriedo.

Por el presente se hace saber á D. Dolores... y Diego y ausente de su grado paradero, natural del concejo de Vega, que no habiéndose presentado en el plazo establecido la señaló á evacuar tratado que se la diere de la demanda promovida contra ella y demás hermanas, por E. Josefina Cejudo, vecina de Santa María de Cayón, y habiéndose por ella acusado la oportuna rebeldía, se ha declarado contestada dicha demanda por

dicha ausente, practicándose en los juzgados del Tribunal todas las notificaciones y diligencias que debieran hacerse á la persona de la misma á quien le perteneció el perjuicio consiguiente.

Dado en Vilacarriedo á 22 de abril de 1872.—D. José Uriarte.—P. S. M., Dionisio Velázquez.

Hago saber: Que en virtud de provisión dictada en demanda ejecutiva que se tramita en mi Juzgado á instancia de la caja de ahorros y Montejo de esta ciudad contra D. José Palazuelos Villanueva, su mujer doña Juana Martínez, y don Evaristo Aparicio, vecinos de Santander, sobre pago de seiscientas veinte y cinco pesetas, réditos y costas, se subastarán simultáneamente en los Juzgados de indicio Santander y esta capital á las once de la mañana del dia veinte y uno de mayo próximo, los bienes que pertenecientes á los esposos D. José y doña Juana, á continuación se expresan:

Bienes en Santander.

18 Pts. Cs. 13

Dos cómodas de castaño, la una

con dos puertas y la otra con cuatro cajones, tasadas en...

Una mesa de noche de madera.

Dos cuadros con láminas.....

Un coche ó buey de 4 asientos.

Tres caballos viejos y de malas

condiciones y dos malas y des-

hechas guarniciones.....

En Burgos.

Una cochera en la calle de Fernan González, señalada con el número noventa y cuatro, lindante norte y sur en línea de 112.50 metros cada una y poniente en línea de once metros sesenta centímetros cada una, con terrenos de servicio público, haciendo en junto ciento cuatro metros y cuarenta centímetros, sobre los cuales se hará basada la finca de un solo piso, construida de piedra mampostería, en....

90 450

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid.

Tiene corresponsales en todas las capitales

y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir

encargos a todos los pueblos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos

los negocios pendientes en los centros

nacionales procurando su inmediato y fa-

cilable despacho.

Representante principal en Santander.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle

San Francisco, número 11, piso 1.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Ga-

llardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplementos

Pide relieve de cráces, retiros y viudezales, alcances de las Cajas de Ultra-

mar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encar-

gos y noticias, establecida en Madrid.

Tiene corresponsales en todas las capita-

les y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir

encargos a todos los pueblos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros nacionales procurando su inmediato y fa-

cilable despacho.

Representante principal en Santander.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle

San Francisco, número 11, piso 1.

8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Apéndices al amillaramiento.

En la Rivera, número 25, tienda de Ob-

jetos de Escritorio, se hallan de venta es-

peciales posturas que no cubra las dos ter-

tas partes de su tasa.

9.000 G. 10.000 G. 11.000 G. 12.000 G.

13.000 G. 14.000 G. 15.000 G. 16.000 G.

17.000 G. 18.000 G. 19.000 G. 20.000 G.

21.000 G. 22.000 G. 23.000 G. 24.000 G.

25.000 G. 26.000 G. 27.000 G. 28.000 G.

29.000 G. 30.000 G. 31.000 G. 32.000 G.

33.000 G. 34.000 G. 35.000 G. 36.000 G.

37.000 G. 38.000 G. 39.000 G. 40.000 G.

41.000 G. 42.000 G. 43.000 G. 44.000 G.

45.000 G. 46.000 G. 47.000 G. 48.000 G.

49.000 G. 50.000 G. 51.000 G. 52.000 G.

53.000 G. 54.000 G. 55.000 G. 56.000 G.

57.000 G. 58.000 G. 59.000 G. 60.000 G.

61.000 G. 62.000 G. 63.000 G. 64.000 G.

65.000 G. 66.000 G. 67.000 G. 68.000 G.

69.000 G. 70.000 G. 71.000 G. 72.000 G.

73.000 G. 74.000 G. 75.000 G. 76.000 G.

77.000 G. 78.000 G. 79.000 G. 80.000 G.

81.000 G. 82.000 G. 83.000 G. 84.000 G.

85.000 G. 86.000 G. 87.000 G. 88.000 G.

89.000 G. 90.000 G. 91.000 G. 92.000 G.

93.000 G. 94.000 G. 95.000 G. 96.000 G.

97.000 G. 98.000 G. 99.000 G. 100.000 G.

101.000 G. 102.000 G. 103.000 G. 104.000 G.

105.000 G. 106.000 G. 107.000 G. 108.000 G.

109.000 G. 110.000 G. 111.000 G. 112.000 G.

113.000 G. 114.000 G. 115.000 G. 116.000 G.

117.000 G. 118.000 G. 119.000 G. 120.000 G.

121.000 G. 122.000 G. 123.000 G. 124.000 G.

125.000 G. 126.000 G. 127.000 G. 128.000 G.

129.000 G. 130.000 G. 131.000 G. 132.000 G.

133.000 G. 134.000 G. 135.000 G. 136.000 G.

137.000 G. 138.000 G. 139.000 G. 140.000 G.

141.000 G. 142.000 G. 143.000 G. 144.000 G.

145.000 G. 146.000 G. 147.000 G. 148.000 G.

149.000

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Udias.	Jucaral a.	Prado.	Domingo Antonio Ruiz.	Sin linderos.	Donacion.
	Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.
	Presa.	Tierra.	Agustin Garcia.	id.	Venta.
	Jumayor.	Hoya.	Idem.	id.	id.
	Jucertines.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Rescaño.	id.	Idem.	id.	id.
	Pozo del Agua.	id.	Idem.	id.	id.
	Aguarones.	id.	Idem.	id.	id.
	Fuentania.	id.	Idem.	id.	id.
	Novalin.	Tierra.	Vicente Ruiz.	id.	1819
	Llosa del Barrio.	Prado	José Garcia.	id.	id.
	Jontania.	2 id.	Idem.	id.	id.
	Tocial.	id.	Idem.	id.	id.
	Jumayor.	Fierra.	Idem.	id.	id.
	Sompica.	id.	Idem.	id.	1841
	Junovalles.	Prado.	Idem.	id.	SUS
	Nozal ja.	Casa.	Manuel Sanchez.	id.	1841
	Jan Justo.	Tierra.	Idem.	id.	1841
	Tupin.	id.	Idem.	id.	1841
	Cormiada.	id.	Idem.	id.	1841
	Cabaña.	Id. y prado.	Idem.	id.	1841
	Cotera.	id.	Idem.	id.	1841
	Castañar del cajo.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Tranco.	id.	Idem.	id.	1841
	Peñarrubia.	id.	Idem.	id.	1841
	Volina.	Garma.	Idem.	id.	1841
	Viñeras.	Haza.	Idem.	id.	1841
	Eomeano.	id.	Idem.	id.	1841
	Reguero.	Helguero.	Idem.	id.	1841
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Braña redonda.	id.	Idem.	id.	1841
	sal id.	id.	Idem.	id.	1841
	Hosas.	Ferreno.	Idem.	id.	1841
	Gerreras de Lloredo	Haza.	Idem.	id.	1841
	Callejo.	id.	Hipólito Gutierrez.	id.	1841
	Acebal.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Regañol.	id.	Idem.	id.	1841
	Jario	id.	Idem.	id.	1841
	Cortilla de la monja.	2 hazas.	Idem.	id.	1841
	Cotera.	Id. y prado.	Idem.	id.	1841
	Regañal de Novalin	Prado.	Idem.	id.	1841
	Tojo.	id.	Idem.	id.	1841
	Julateja.	id.	Idem.	id.	1841
	Braña redonda.	id.	Idem.	id.	1841
	Sel.	id.	Idem.	id.	1841
	Luan.	Haza.	Idem.	id.	1841
	Id. de abajo la Peña.	id.	Idem.	id.	1841
	Escagedo.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Cotera.	id.	Item.	Sin cabida.	1841
	Llanuco.	Heredad.	José de la Cueva.	Sin id. ni linderos.	1841
	Llano.	Huerto y casa.	Francisco Gutierrez y mujer.	id.	1841
	Hoyo Cortines.	Prado.	Jenaro Garcia,	Sin linderos.	1837
	Zalceda.	id.	Don ingo Perez.	Sin cabida.	1837
	Rivera.	id.	Manuel Garcia.	id.	1837
	Llondo.	id.	Idem.	id.	1838
	Llano.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	1838
	duerta del Pendes.	id.	Idem.	id.	1841
	Jumayor.	id.	Julian Diaz.	id.	1841
	Cueva.	Prado.	No consta.	Sin expresar quién sea el comprador.	1841
	Llano.	Casa.	Idem.	Id. por José de Celis y mujer	1841
	Hoya del Castro.	Garma.	Idem.	Id por Antonio García	1841
	Juntina.	Prado.	Idem.	id.	1841
Juan Jomes Barrio	arrados.	Tierra.	Josefa Gutierrez Lamason.	Venta:	1841
	Cogura.	id.	Idem.	id.	1841
	Llosa.	Huerto.	Idem.	id.	1841
	Arados.	id.	Agustin Garcia Ruiz.	id.	1841
	Lastra.	id.	Idem.	id.	1841
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Joya de Jario.	id.	Idem.	Id. ni sitio.	1841
	Real.	Tierra.	Francisco Garela.	Sin linderos.	1841
	Junosalas.	id.	Idem.	id.	1841
	agu.	Huerto.	Idem.	id.	1841
	Braña.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Tres la Roza.	Garma.	Idem.	id.	1841
	Cueva.	Joya.	Idem.	id.	1841
	Jucarabo.	Helguero.	Idem.	id.	1841
	Palmanios.	Prado.	Idem.	id.	1841
	Aguaducho.	Prado.	Idem.	id.	1841

Se continuara.